

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-156/2019

ACTORA: Eliminado. Fundamento Legal:
Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales
que hacen a una persona física
identificada o identificable

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

TERCERO INTERESADO: PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: MARÍA DE LOS
ÁNGELES VERA OLVERA Y
FRANCISCO M. ZORRILLA MATEOS

Ciudad de México, veinte de diciembre de dos mil diecinueve.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que **revoca** la resolución INE/CG95/2019 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el procedimiento ordinario sancionador UTG/SCG/Q/MMD/CG/29/2017, para los efectos precisados en el fallo.

ANTECEDENTES

1. Queja ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos. El diez de abril de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo del Instituto local, en cumplimiento a las instrucciones de la Consejera Presidenta de ese órgano, presentó ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos escrito de queja, en el que denunció manifestaciones realizadas por el representante del Partido de la Revolución Democrática (PRD) ante el Consejo de dicho órgano, porque podrían constituir violencia de género en contra de la referida servidora pública.

2. Remisión al Tribunal local. Mediante oficio de veintiocho de abril de ese año, la Cuarta Visitadora General de la Comisión Nacional de Derechos Humanos remitió el escrito antes señalado al Tribunal Electoral de **Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable,** para que resolviera lo que en Derecho procediera.

3. Juicio ciudadano local. Con el escrito antes mencionado, el veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente del Tribunal local ordenó integrar el expediente TET-JDC-13/2017-I y turnarlo a la ponencia del Juez instructor respectivo.

4. Solicitud de la Consejera. Por escrito de catorce de junio de dos mil diecisiete, la Consejera solicitó la remisión del juicio a la Sala Superior, así como la implementación de medidas precautorias, con el

objeto de que representantes de los partidos políticos ante el Consejo Estatal se abstuvieran de realizar cualquier acto que pudiera constituir violencia política por razones de género en su contra.

5. Admisión y otorgamiento de medidas. Mediante acuerdo de quince de junio de ese año, el Juez instructor acordó admitir a trámite la demanda, así como otorgar medidas de protección consistentes, entre otras, en: a) exhortar al representante del PRD ante el Consejo Estatal para que se abstuviera de realizar actos que pudieran implicar violencia política de género en contra de la Consejera; b) dar vista al Instituto Nacional Electoral, en específico a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, y c) dar vista al Presidente del Tribunal local, respecto de la solicitud de remisión del juicio a la Sala Superior.

6. Acuerdo de remisión a Sala Superior. En atención a la vista antes señalada, el Presidente del Tribunal local instruyó a la persona titular de la Secretaría General remitir las constancias a esta Sala Superior.

7. SUP-AG-60/2017. Con las constancias antes señaladas se integró el expediente del asunto general SUP-AG-60/2017, en el cual, el primero de agosto de dos mil diecisiete, la Sala Superior determinó improcedente la pretensión de la promovente, en consecuencia, ordenó su devolución al Tribunal local.

8. Cuaderno de antecedentes. Con motivo de la vista ordenada por el Juez instructor, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral determinó abrir un cuaderno de antecedentes, así como requerir diversa información para la debida integración del expediente.

9. Integración de procedimiento ordinario sancionador. El tres de julio de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral determinó cerrar el cuaderno de antecedentes y, con objeto de conocer los hechos denunciados, integrar un procedimiento ordinario sancionador registrado con la clave UT/SCG/Q/MMD/CG/29/2017.

10. Resolución del juicio ciudadano local. El siete de diciembre de dos mil diecisiete, el Tribunal local resolvió el juicio ciudadano local, en el que declaró inexistente la violencia objeto de denuncia y dejó a salvo los derechos de la promovente, para que, de considerar algún otro tipo de violencia, la hiciera valer ante la vía y forma que estimara conveniente.

11. Primera demanda de juicio ciudadano federal. Inconforme con la determinación anterior, el quince de diciembre siguiente, la Consejera Presidenta presentó demanda de juicio ciudadano, con la cual se integró el expediente SUP-JDC-1170/2017, misma que fue desechada al haber sido presentada de manera extemporánea.

12. Resolución impugnada. El veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución INE/CG95/2019, mediante la cual declaró infundado el procedimiento ordinario sancionador UT/SCG/Q/MMD/CG/29/2017.

13. Segunda demanda de juicio ciudadano federal. En contra la resolución antes precisada, la actora presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la

Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado antes referido.

14. Turno. El veintitrés de julio del año en curso se recibieron las constancias. El Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SUP-JDC-156/2019 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹

15. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente.

16. Admisión y cierre de instrucción. Con oportunidad se admitió a trámite la demanda y, al no haber más diligencias por realizar, se cerró la instrucción quedando el expediente en estado de dictar sentencia.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I. Competencia.

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, ya que se trata de una demanda que presentó una ciudadana, a fin de controvertir una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que determinó infundado el procedimiento ordinario sancionador iniciado con motivo de la denuncia de hechos que podrían constituir violencia política de género

¹ En adelante Ley de Medios.

en contra de una de las integrantes del Consejo Estatal del Instituto Electoral local.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo cuarto, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal; 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), 83 de la Ley de Medios.

II. Requisitos de procedencia.

Están satisfechos los requisitos de procedencia,² según se explica a continuación:

a) Requisitos formales. La demanda se presentó por escrito ante la Junta Local del INE esa entidad; consta nombre y firma autógrafa de la actora; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que estima pertinentes.

b) Oportunidad. La demanda se presentó con oportunidad, por las razones siguientes:

El artículo 8 de la Ley de Medios, dispone que los medios de impugnación, entre los cuales se encuentran los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución

² Previstos en los artículos 8, 9, 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley de Medios.

impugnado, o se hubiera notificado de conformidad con la ley aplicable.

En adición a lo anterior el artículo 7, apartado 2, de la ley en cita establece que, cuando la violación reclamada no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará considerando como días hábiles de lunes a viernes; es decir, se exceptúan sábados, domingos e inhábiles en términos de ley.

En el caso, la resolución impugnada fue notificada a la actora el ocho de abril del año que transcurre,³ mientras que de las constancias que integran el expediente se advierte que la demanda de juicio ciudadano fue presentada ante la Junta Local del INE en ese estado, el doce siguiente.

Si bien las constancias del juicio de referencia se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional hasta el veintitrés de julio de este año; dicha situación no es atribuible a la actora, por lo que no puede generarle una afectación.

En efecto, en el expediente se encuentran las siguientes constancias:

- Acuse de recepción de un escrito de presentación de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el cual, se detalló como anexo “un sobre que contiene 2 escritos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano”. En él se observa un sello del INE Estado de **Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP.**

³ Como se advierte de la constancia de notificación que obra a foja 733 del cuaderno accesorio 1.

Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable, de fecha doce de abril de dos mil diecinueve, con dato de recepción, escrito a mano, de veintidós horas con cincuenta y siete minutos.

- Un acta circunstanciada de nueve de julio de este año, mediante la cual, la vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de referencia hizo constar:
 - Que el doce de abril recibió un escrito de dos fojas con firma original y un anexo consistente en un sobre cerrado, respecto del cual, la persona que lo presentó señaló que se trataba de dos escritos de demanda de juicio ciudadano.
 - Que toda vez que el acto combatido correspondía al Consejo General del INE, se le remitió de inmediato y sin trámite adicional alguno, mediante oficio INE/JLTAB/VS/0155/2019, a través del servicio de paquetería de la empresa DHL.
 - En la fecha del acta, se recibió una llamada de oficinas centrales, preguntado por la documentación de referencia, por lo que se realizó el rastreo del número de guía.
 - De la indagatoria se obtuvo que el paquete fue destruido el veintidós de abril de este año.
 - La situación se informó a la actora y se le requirió para que, nuevamente, exhibiera el escrito respectivo.

Tales documentales generan convicción a esta Sala Superior, respecto de que la demanda se presentó el doce de abril del año en curso, toda vez que éstas fueron emitidas por una funcionaria con

facultades para ello, de conformidad con las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, previstas en el artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Cabe precisar que la presentación ante esa Junta Local resulta válida, de conformidad con la razón esencial de la jurisprudencia 26/2009, de rubro **APELACIÓN. SUPUESTOS EN QUE ES VÁLIDA SU PRESENTACIÓN ANTE LOS CONSEJOS LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CUANDO ACTÚAN COMO ÓRGANOS AUXILIARES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**,⁴ que establece que en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores, los Consejos Locales y Distritales de ese Instituto deben considerarse facultados para recibir las demandas, que presenten los interesados, para controvertir las determinaciones del Secretario del Consejo General, siempre que ante esos órganos desconcentrados se haya presentado la denuncia o queja primigenia y éstos hubiesen notificado al denunciante el acto de autoridad que se controvierta con el recurso de apelación.

En el caso, toda vez que la Unidad Técnica de lo Contencioso realizó diversas notificaciones por conducto de la Junta Local, se estima que es procedente la presentación de la demanda ante ese órgano administrativo, al haber fungido como auxiliar de la autoridad responsable en la instrucción del procedimiento sancionador.

Por tanto, se considera que el medio de impugnación se presentó de manera oportuna.

⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 16 y 17.

c) Legitimación. El juicio se promovió por parte legítima, toda vez que se trata de una ciudadana, en su carácter de integrante de una autoridad electoral, quien considera que indebidamente se afectó su derecho político-electoral para integrar una autoridad electoral en una entidad federativa.⁵

d) Interés. La actora tiene interés jurídico, puesto que ella presentó el escrito con el cual se inició el procedimiento ordinario sancionador, cuya resolución controvierte, al estimar le genera una afectación a su esfera de derechos.

e) Definitividad. No se advierte algún medio impugnativo ordinario que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional, ni existe disposición o principio jurídico del cual, se desprenda la autorización de alguna autoridad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado.

Al colmar los requisitos de procedencia, se estima conducente estudiar el planteamiento que hace valer la actora.

III. Tercero interesado.

En el presente asunto comparece Camerino E. Márquez Madrid, en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del INE, a fin de que se reconozca su intervención como tercero interesado.

⁵ De conformidad con los artículos 79, apartado 2, en relación con el 80, apartado 1, inciso f), de la Ley de Medios.

El artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios establece que tendrá calidad de parte tercera interesada, entre otras, el o la ciudadana, con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible al pretendido por la parte actora.

Sobre el particular el ciudadano manifiesta la resolución impugnada deviene incompatible con lo resuelto por el Consejo General del INE dado que, desde su perspectiva, de ninguna forma se acreditan los elementos necesarios para que se hubiera resuelto en forma distinta a como se hizo; ello puesto que el representante de ese instituto político en el estado en cuestión, en ningún momento realizó argumentos que causarían algún daño.

Al tener un interés incompatible con la actora en el presente asunto, se le debe reconocer su calidad de tercero, por lo que se procede al análisis de los requisitos del escrito de tercería.

a) Forma. En el escrito que se analiza, se hace constar el nombre y firma autógrafa del actor; advirtiéndose la razón del interés jurídico en que se funda y sus pretensiones concretas, consistentes en que se confirme el acto impugnado.

b) Oportunidad. El escrito se presentó dentro del plazo previsto para tal efecto, puesto que la publicitación del medio de impugnación se realizó del veintidós de julio a las diecinueve horas, al veinticinco de ese mes a la misma hora. Por lo que, si se promovió el veinticinco a las dieciocho horas con cuarenta y cinco minutos, es indudable su presentación oportuna.

c) Legitimación y personería. El Tercero interesado cuenta con legitimación para comparecer al presente juicio con tal carácter, toda

vez que representa a uno de los partidos políticos, respecto de los cuales se denuncia que a través de su representante ante el Consejo Electoral Local cometió las conductas denunciadas. Además de que cuenta con un interés legítimo derivado de un derecho incompatible con el promovente ya que pretende que se confirme el acto impugnado.

Al respecto, resulta aplicable la razón esencial de la jurisprudencia 29/2019, de rubro **TERCERO INTERESADO. TIENE ESE CARÁCTER QUIEN ADUZCA UNA PRETENSIÓN INCOMPATIBLE, AUN CUANDO SE TRATE DE ÓRGANOS DEL MISMO PARTIDO POLÍTICO**, conforme a la cual dos órganos del mismo partido u organización política comparezcan, uno como promovente y el otro como tercero interesado, manifestando pretensiones derivadas de derechos incompatibles, debe reconocérseles su respectiva calidad, no obstante que se trate de órganos del mismo instituto político, a fin de preservar el derecho de acceso a la justicia y el principio de juridicidad al interior de los partidos.

IV. Síntesis de agravios.

La parte actora refiere esencialmente los siguientes agravios:

1. El considerando SEGUNDO, punto 6 de la resolución impugnada contraviene lo dispuesto en los artículos 1 y 6 de la Constitución Federal, así como el derecho convencional que regula la violencia política en razón de género, porque no se tomaron en cuenta los hechos y constancias que fueron motivo de pronunciamiento por el Tribunal Local, al considerar que se

actualizó la eficacia directa de la cosa juzgada.

2. Que el considerando SEGUNDO, punto 7 de la resolución impugnada, contraviene los principios constitucionales de los artículos 1, 5, 6, 14, 16 y 36 de la Constitución Federal, así como el marco normativo del derecho convencional en materia de violencia por razón de género, porque el estudio de los agravios y hechos debió analizarse de forma integral y bajo una perspectiva de género.
3. Que el considerando SEGUNDO, punto 7 relativo al inciso B) de la resolución impugnada, vulnera los artículos 1, 4, 5, 6 y 17 de la Constitución Federal; 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; el precepto 2, 6 y 7 de la Convención de Belem do Pará; los artículos 27, 28, 29, 30, 31 y 32 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como el artículo 40 de la Ley General de Víctimas y el Protocolo para la atención de la Violencia Política contra las Mujeres⁶ en razón de género, porque la responsable no advirtió que la violencia ejercida en su contra se basó en estereotipos.
4. Que la determinación adoptada en la resolución impugnada, en el sentido de que no se configuró violencia política de género le genera perjuicio, ya que existe una clara intención de afectar su vida privada, al limitar sus aspiraciones como profesional, y se le

⁶ En adelante Protocolo

da un trato diferenciado en comparación con otro consejero en similares circunstancias.

5. Que indebidamente la resolución impugnada omitió realizar diligencias para que otras autoridades como la Fiscalía Especializada para Atención de los Delitos Electorales del Estado y la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ambas de la referida entidad federativa, se apersonaran en el procedimiento ordinario sancionador.

6. Que indebidamente la autoridad responsable valoró los escritos de contestación al emplazamiento de representantes de los partidos políticos, aun cuando se presentaron de manera extemporánea y, por ello, precluyó su derecho para manifestar lo correspondiente, así como para presentar pruebas.

V. Litis y causa de pedir.

La **pretensión** de la actora es que se revoque la resolución impugnada para que la autoridad responsable analice los hechos denunciados en forma conjunta.

Su **causa de pedir** la sustenta en que la autoridad responsable no analizó los hechos y pruebas de manera concatenada y con perspectiva de género.

En ese sentido, la cuestión a dilucidar es si la resolución impugnada realizó una debida valoración de los hechos y pruebas que obran en el expediente.

VI. Metodología de estudio.

Por cuestión de método, en primer lugar, se abordará lo relativo a la oportunidad de la contestación a los emplazamientos por parte de los representantes de los partidos políticos denunciados, de manera posterior, aquel en que se argumenta que se omitió realizar diligencias y, enseguida, de manera conjunta, se dará respuesta a los agravios 1, 2 y 3, dada su estrecha relación.⁷

VII. Estudio de fondo.

1. Oportunidad de los escritos de contestación.

La actora menciona que se transgredieron en su perjuicio las normas del procedimiento, en virtud de que la contestación de la denuncia por representantes de los partidos de la Revolución Democrática y MORENA se realizó de manera extemporánea, y ello trascendió al resultado del fallo.

Son **infundados** los motivos de disenso respecto de la contestación al emplazamiento realizada por MORENA, y **fundados pero inoperantes** los vinculados con la extemporaneidad en la contestación del PRD, como se explica enseguida.

El artículo 9 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, prescribe que, si la emisión de un acto procesal entraña su cumplimiento en un

⁷ En términos de la jurisprudencia 4/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

plazo en días, las notificaciones de estos comenzarán a surtir efectos el mismo día y se computarán a partir del día siguiente.

Además, la norma señala que se entenderá por días hábiles, los laborables, que corresponden a todos los días a excepción de sábados, domingos, no laborables en términos de ley y aquéllos en que el Instituto suspenda actividades⁸.

Por otra parte, mediante acuerdo de doce de septiembre de dos mil diecisiete, emitido dentro del procedimiento ordinario sancionador UT/SCG/Q/MMD/CG/29/2017, se ordenó el emplazamiento a las personas denunciadas, para que, en el término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, expresaran lo que a su interés conviniera.

En esos términos, el emplazamiento se realizó de la siguiente forma:

Persona denunciada	Fecha de emplazamiento	Contestación a la denuncia
Javier López Cruz Representante propietario del PRD ante el Instituto local	15/09/2017	25/09/2017
Martín Darío Cázarez Vázquez Representante suplente del PVEM ante el Instituto local	15/09/2017	22/09/2017
Félix Roel Herrera Antonio	16/09/2017	25/09/2017

⁸ En este orden, los días de descanso obligatorio y de asueto a que tiene derecho el personal del Instituto Nacional Electoral durante el año 2017 corresponden al 3 y 6 de febrero, para conmemorar el día del Personal de este Instituto, y en conmemoración del 5 de febrero, respectivamente; 20 de marzo, en conmemoración del día 21 del mismo mes; 1 y 5 de mayo; 16 de septiembre; 2 y 20 de noviembre; y 25 de diciembre, de conformidad con el Aviso publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de enero de 2017.

Representante suplente de MORENA ante el Instituto local		
--	--	--

Ahora

bien, contrario a lo que sostiene la actora, el escrito de contestación a la denuncia formulado por MORENA se presentó de manera oportuna, teniendo en cuenta que la notificación se practicó en día inhábil.

De este modo, sin convalidar su legalidad,⁹ lo cierto es, que en el caso que se analiza genera certeza, para determinar la oportunidad de la contestación a la denuncia.¹⁰

Así, la actuación notificada practicada en día inhábil, sólo puede considerarse legalmente efectuada al día hábil inmediato siguiente, de ahí que para efectos del cómputo este debe contarse al día siguiente.

Por tanto, si el emplazamiento se debe tener por practicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, el plazo para la contestación transcurrió del diecinueve al veinticinco del mismo mes y año. En esos términos, si dicho escrito se exhibió el último día, ésta se presentó dentro de los cinco días hábiles en que fue ordenado, y por tanto el agravio de la actora es **infundado** respecto del partido MORENA.

⁹ Es orientador el criterio que informa la tesis 2a./J. 123/2005, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"NOTIFICACIÓN EN MATERIA FISCAL. LA PRACTICADA EN DÍA INHÁBIL ES ILEGAL Y NO PUEDE CONVALIDARSE POR HABERSE REALIZADO EN FORMAL PERSONAL CON EL INTERESADO O CON SU REPRESENTANTE LEGAL, O POR LA MANIFESTACIÓN QUE LOS MISMOS HAGAN, EN LA PROPIA DILIGENCIA, DE QUE QUEDARON ENTERADOS DEL ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE LES NOTIFICA"**.

¹⁰ Es orientador el criterio que informa la tesis 2a./J. 244/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"NOTIFICACIONES DE SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA PRACTICADAS POR CORREO CERTIFICADO EN DÍA INHÁBIL. DEBEN CONSIDERARSE EFECTUADAS EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE, PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DEL AMPARO O DE LA REVISIÓN FISCAL EN SU CONTRATA"**.

Por otra parte, resulta **fundado pero a la postre inoperante**, el motivo de inconformidad hecho valer por la actora respecto de la extemporaneidad de la presentación de la contestación del representante del PRD en el procedimiento ordinario sancionador.

Ello, ya que a pesar de que asiste la razón respecto de la extemporaneidad en la presentación del escrito de contestación al emplazamiento formulado por el representante del PRD, dado que el plazo para contestar la denuncia transcurrió del dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete al veintidós del mismo mes y año, esa cuestión es jurídicamente irrelevante y no da lugar a ordenar la reposición del procedimiento.

En efecto, en la hipótesis sólo produciría la posibilidad de ofrecer pruebas, por lo que, aunque se subsanara esa irregularidad no podría variar el sentido de la resolución impugnada, en tanto esa violación no trasciende al fondo de la cuestión debatida, debido a que, en ese escrito, el representante partidista no ofreció pruebas y la desestimación de la pretensión de la actora no derivó frontalmente de ese escrito.

Consecuentemente, no se dejó en estado de indefensión a la actora, debido a que, con independencia de los argumentos que hubiere hecho valer el denunciado, la falta de ofrecimiento de pruebas no afectó su adecuada defensa, por lo que tal circunstancia no alteró la motivación de la resolución impugnada, se insiste, ello no dependió del escrito de contestación del denunciado, sino a partir del análisis que efectuó la responsable en el fondo del asunto.

Por último, cabe destacar que la lógica procesal de un procedimiento ordinario sancionador es diferente a la de uno de carácter contencioso.

Ello, porque el procedimiento administrativo sancionador no es un litigio entre dos o más partes que estén en igualdad de condiciones para alegar y probar. Se trata más bien del ejercicio de la facultad punitiva del Estado, que para su inicio requiere que se cumpla con un estándar mínimo probatorio y, a partir de ello, la autoridad electoral pueda impulsar el procedimiento llevando a cabo las diligencias o desahogando las pruebas adicionales que sean necesarias para llegar al conocimiento de la verdad, y determinar si se cometió algún ilícito electoral.

Así la Sala Superior estableció en la jurisprudencia 16/2004 de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS**, que la autoridad administrativa electoral tiene facultades para investigar los hechos por los medios legales a su alcance, y que esa potestad no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan, ya que se trata de cuestiones de orden e interés público.

Por ello, la autoridad administrativa electoral en la sustanciación de un procedimiento sancionador cuenta con la facultad de valorar las constancias del expediente, e incluso, realizar las diligencias que

considere pertinentes para determinar si se acredita o no un ilícito en la materia.

2. La resolución impugnada indebidamente omitió realizar diligencias para que otras autoridades como la Fiscalía Especializada para Atención de los Delitos Electorales del Estado y la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ambas de la entidad federativa de referencia, se apersonaran en el procedimiento ordinario sancionador

El agravio en estudio se considera **infundado**, puesto que no existe la obligación del INE de realizar diligencias para que otras autoridades se apersonen en los procedimientos sancionadores en los términos que afirma la actora.

Al respecto, el Protocolo enuncia diversas atribuciones del INE con relación a la violencia política contra las mujeres, las cuales son de prevención, atención, sanción y erradicación.

Para el caso en estudio, resulta pertinente mencionar aquellas relativas a la atención y sanción. Respecto a éstas, se establece que los procedimientos con los que cuenta para investigar y sancionar comprenderán únicamente aquellas acciones u omisiones consideradas como infracciones de acuerdo con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;¹¹ así la sustanciación se realizará a la luz de la competencia de esa autoridad administrativa y de las infracciones previstas actualmente en la normativa aplicable.

¹¹ En adelante Ley Electoral

En tal sentido, se precisa que se cuentan con dos procedimientos: uno especial (procedimiento especial sancionador) y otro ordinario (procedimiento ordinario sancionador).

En cuanto al procedimiento ordinario, señala que puede iniciarse por la existencia de infracciones a la normatividad electoral diferentes a las establecidas para el procedimiento especial sancionador.

En los artículos 443 a 455 de la Ley Electoral se establecen las conductas que se consideran infracciones y que pueden ser cometidas por partidos políticos, agrupaciones políticas, aspirantes, personas precandidatas, candidatas, candidatas independientes, ciudadanía, dirigentes, militantes, personas observadoras electorales, organizaciones sindicales, laborales o patronales, autoridades, ministros/as de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.

Esto es, la obligación de la autoridad administrativa electoral en materia de violencia política por razones de género se circunscribe a aquellas acciones u omisiones consideradas como infracciones por la Ley Electoral, las cuales puede conocer a través de los procedimientos especiales sancionadores, bajo las reglas establecidas por la normativa electoral para tal efecto, esto es, no se establece la obligación de que se tenga que realizar diligencias en el sentido que lo solicita la actora.

Por otra parte, si bien puede darse el supuesto en que para la debida integración del expediente se requiera realizar requerimientos a otras autoridades con la finalidad de allegar mayores elementos de

convicción, en el caso en estudio se advierte que tal situación no era necesaria, puesto que las constancias de las actuaciones de la Fiscalía Especializada para Atención de los Delitos Electorales del estado, así como el órgano defensor de derechos humanos de la entidad, sí fueron consideradas por la autoridad responsable y forman parte del expediente del procedimiento ordinario sancionador cuya resolución es el acto controvertido en este juicio.

Cabe destacar, además, que las mencionadas autoridades determinaron no investigar los hechos denunciados, de ahí que sus actuaciones no aportaban mayores elementos a los analizados por la autoridad responsable.

En efecto, conforme a las constancias del expediente se advierte que la Fiscal del Ministerio Público Investigador adscrita a la Agencia Especializada de Delitos Electorales, el veintisiete de mayo de dos mil diecisiete, acordó abstenerse de investigar, en cuanto a la denuncia presentada por el Secretario Ejecutivo del Instituto local, en representación de la Consejera Presidenta del mismo órgano, por actos de violencia de género.

Lo anterior, porque del análisis jurídico de los hechos narrados, consideró que no constituían un delito, al no encuadrarse en alguna disposición punitiva, como lo dispone la Ley General en Materia de Delitos Electorales; ley que regula la hipótesis normativa.

Así, señaló que, de conformidad con la facultad prevista en el artículo 253 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el Ministerio Público podrá abstenerse de investigar, cuando los hechos relatados

en la denuncia, querrela o acto equivalente no fueren constitutivos de delito o cuando los antecedentes y datos suministrados permitan establecer que se encuentra extinguida la acción penal o la responsabilidad penal del imputado.

Asimismo, refirió que tal facultad se ejerce cuando los hechos relatados en la denuncia sin lugar a dudas no son constitutivos de delitos, debido a que iniciar una investigación en contra de quien resulte partícipe por hechos que no se encuentren sancionados en alguna norma penal, vulneraría la garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 14, párrafo tercero de la Constitución Federal, en el que se consagra el principio de legalidad y el principio de taxatividad de la ley en materia penal.

Por su parte, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante oficio CEDH/DPOYG/986/2017, de veinticinco de mayo del mismo año, estableció que, de acuerdo a los artículos 3 fracción I, 9 y 10 fracción II de la Ley de los Derechos Humanos del Estado, la Comisión Estatal conocerá e investigará presuntas violaciones a derechos humanos por actos u omisiones atribuibles a servidores públicos de la entidad, con excepción de los asuntos electorales, asuntos en los que se encuentren involucradas autoridades o servidores públicos de la federación, conflictos entre particulares y consultas formuladas por autoridades, particulares u otras entidades, sobre la interpretación de las disposiciones constitucionales y legales.

Puntualizó que la Comisión conoce e investiga presuntas violaciones atribuidas a servidores públicos, señalados en el párrafo primero del artículo 66 de la Constitución local, como los representantes de

elección popular, los miembros del Poder Judicial, los funcionarios y empleados y, en general, toda persona que desempeñe un empleo cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, así como los servidores del Instituto Electoral y Tribunal Electoral locales, quienes serán responsables por actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Asimismo, precisó que Javier Cruz López, representante del PRD ante el Consejo Estatal del Instituto local, no podía ser considerado servidor público por no encontrarse en alguno de los supuestos precisados, pues basta acudir a lo expuesto y el nombramiento en copia fotostática exhibido por el promovente para asegurar que la naturaleza del nombramiento no lo sujeta a las obligaciones que tiene un servidor público para el adecuado ejercicio de sus funciones.

En este sentido, consideró que, si los hechos se suscitaron en sesión ordinaria del Consejo Estatal del Instituto local y aun suponiendo que los hechos planteados constituyeran un asunto electoral, no se actualizan los supuestos de competencia previstos en la fracción I, del artículo 9 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de referencia.

Por lo que, con fundamento en los artículos 8 de la Constitución Federal, 7 fracción IV de la Constitución Política Local, 57 de la Ley de Derechos Humanos del Estado, 18 fracciones VI y VII y 55 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, concluyó que era improcedente la petición realizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto local.

Como se observa, contrario a lo aducido por la actora, no había motivo ni obligación alguna para la autoridad electoral de solicitar que la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del estado en mención y la Comisión Estatal de Derechos Humanos se apersonaran al procedimiento sancionador electoral, además de que sus actuaciones sí formaron parte del mismo.

Por último, si la actora consideraba que la actuación de dichos órganos estatales era indebida por abstenerse de investigar, sus actuaciones no podrían haberse revisado por el Consejo General del INE, quien no tendría competencia para ello, dado que, como se destacó, los procedimientos sancionadores, no son la vía para pronunciarse sobre la legalidad de las actuaciones de órganos penales estatales o de derechos humanos de las entidades federativas.

3. Indebida valoración de las pruebas.

Los agravios relativos a que la autoridad responsable valoró indebidamente los hechos y constancias que fueron motivo de pronunciamiento, puesto que debió analizarlos de forma integral y bajo una perspectiva de género son **fundados** y suficientes para **revocar la resolución impugnada**, tal como se expone a continuación.

2.1. ¿Cómo valorar las pruebas?

Esta Sala Superior ha considerado que los procedimientos administrativos en los que las personas pueden verse afectadas en sus propiedades, posesiones o derechos, deben respetar las

formalidades que rigen al debido proceso,¹² por lo cual, debe garantizarse a los sujetos del procedimiento la oportunidad de:

- a) Conocer las cuestiones que pueden repercutir en sus derechos;
- b) Exponer las posiciones, argumentos y alegatos que estime necesarios para su defensa;
- c) Ofrecer y aportar pruebas en apoyo a sus posiciones y alegatos, las cuales deben ser tomadas en consideración por la autoridad que debe resolver y,
- d) Obtener una resolución en la que se resuelvan las cuestiones debatidas.

Por ello, debe existir la posibilidad que antes de finalizar el procedimiento, las personas interesadas puedan presentar, ante la autoridad correspondiente, la información que estimen pertinente, así como las pruebas y alegatos, para que, todo ello, pueda ser valorado e incorporado en la resolución emitida por la autoridad, como parte de las razones que justifican la decisión, ya que bastaría que la autoridad pudiera conocer y retomar esos elementos antes de resolver.

En ese sentido, el convencimiento otorga certeza respecto de una circunstancia de hecho y la prueba tiende a formar la convicción acerca de la exactitud en las afirmaciones de las partes sometidas a un procedimiento. Así, el convencimiento tiene una labor fundamental, por lo que debe concatenar dos ideas: su racionalidad y su correspondencia aproximada con la realidad de los hechos.

¹² Ver. SUP-RAP-243/2017.

No obstante, para que cualquier resolución se encuentre plenamente justificada, el simple convencimiento no es suficiente; de ahí la importancia de la motivación de la resolución y, **además, que cada conclusión provenga de la valoración racional de todas las pruebas disponibles.**

En un sistema legal de valoración probatoria, como en el sistema jurídico electoral mexicano, la autoridad asigna a la prueba el valor que el poder legislativo ha establecido para ella, otorgando seguridad jurídica, pero no excluye la posibilidad para que la autoridad realice un razonamiento adecuado del material con el que cuente.

Así lo ha sostenido la Sala Superior en la jurisprudencia 45/2002 de rubro **PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES**, en la que se prevé que las constancias son reveladoras de hechos porque son la representación de uno o varios actos jurídicos.

De ahí que resulte útil acudir a los principios y la doctrina aplicable a la carga de la prueba:¹³

- **Principio lógico de prueba.** Quien tiene mejor capacidad para probar, más facilidad y acceso para aportar la prueba es en quien recae la carga probatoria.
- **Principio ontológico de prueba.** Lo ordinario se presume y lo extraordinario se prueba; se presumen determinados hechos sobre la base de las cualidades que generalmente tienen las personas, cosas o fenómenos y. en consecuencia, debe probarse lo contrario.

¹³ Ferrer Beltrán, Jordi *et al*, Estudios sobre la prueba, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2018.

- **Prueba dinámica.** Impone a las partes el deber de probar afirmaciones sobre los hechos controvertidos, aunque no los hayan vertido.

Así también, la adecuada observancia del derecho fundamental al debido proceso implica una necesaria **ponderación con los principios garantistas** del *ius puniendi* propio del Estado democrático de derecho¹⁴ frente al derecho humano a la igualdad y a la no discriminación en el acceso a la justicia como forma de violencia en contra de la mujer reconocido en el artículo 1º y párrafo primero del artículo 4º, constitucionales, así como al diverso numeral 7, inciso f, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

La propia Corte Interamericana de Derechos Humanos, reconoce que el derecho a las mujeres a vivir una vida libre de violencia y los demás derechos específicos consagrados en la Convención de Belém do Pará, surgen las correlativas obligaciones del Estado para respetar y garantizarlos¹⁵.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos,¹⁶ ha interpretado los alcances del estándar de prueba, de manera que, las declaraciones rendidas por las víctimas no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso,

¹⁴ Es orientado el criterio que informa la jurisprudencia P./J. 43/2014, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES**".

¹⁵ *cfr.* Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018, Párrafo. 215.

¹⁶ *cfr.* Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, Párrafo 53.

dado que, son útiles en la medida en que pueden proporcionar más información sobre las presuntas violaciones y sus consecuencias.

Así también que en los casos de violencia de género se debe tomar en consideración el contexto en que se inscriben los hechos alegados para valorar las pruebas.

No obstante, **el establecimiento de un contexto no exime a la autoridad jurisdiccional de realizar una valoración del conjunto del acervo probatorio, de acuerdo con las reglas de la lógica y la experiencia.**¹⁷

2.1.2. Caso concreto.

2.1.3. Planteamiento de la actora.

La actora refiere que la autoridad responsable realizó un indebido análisis de hechos y agravios, además de que dejó de considerar los hechos analizados por el Tribunal Local, al estimar que se actualizaba la cosa juzgada.

Por tanto, en su consideración la autoridad llevó a cabo una valoración probatoria deficiente y una incorrecta interpretación de los preceptos normativos aplicables.

2.1.4. Síntesis de la resolución impugnada.

A fin de tener mayor claridad para el análisis de este planteamiento, resulta necesario tener presentes los argumentos sustentados en la

¹⁷ *cfr.* Caso J vs. Perú, sentencia del 20 de noviembre de 2013 párrafo 55 en valoración de las pruebas.

resolución impugnada, a partir de los cuales la responsable consideró que se actualizaba la eficacia directa de la cosa juzgada.

Al respecto, en la resolución impugnada, la autoridad responsable refiere que los hechos relacionados con las manifestaciones vertidas por Javier López Cruz, representante del PRD, durante la sesión del veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, no pueden ser incorporados al análisis por parte del Consejo General, al operar la eficacia directa de la cosa juzgada.

Para sustentar lo anterior, el INE sostuvo que toda vez que el siete de diciembre de dos mil diecisiete, el Tribunal local ya había determinado declarar la inexistencia de la misma violación, reclamada ahora por la quejosa en el procedimiento ordinario federal, no podía ser nuevamente del conocimiento de la autoridad electoral.

Ello porque tal situación incidía en el fondo de ese procedimiento, el cual, de analizarse nuevamente en esa causa, podría dar lugar, en su caso, a la emisión de determinaciones contradictorias, lo cual atentaría contra el principio de seguridad jurídica que debe imperar en todo acto de autoridad.

A fin de demostrar la actualización de la institución jurídica antes precisada, sostuvo que resultaba aplicable la jurisprudencia de rubro COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.

Por tanto, concluyó que tal figura se actualizaba toda vez que se trataba de las mismas personas; el objeto igualmente es el mismo, esto es, la denuncia por concepto de violencia política por razón de

género en contra de la Presidenta del Instituto y, por último, la causa son las manifestaciones del referido representante en la sesión del Consejo Estatal del Instituto local, de veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, por las cuales la presidenta considera que se actualiza la violencia política por razón de género en su contra.

En consecuencia, determinó que debido a que la resolución del Tribunal local había quedado firme y, en ésta se determinó que tales hechos no constituían violencia política por razón de género, se actualiza la institución jurídica antes precisada y, en tales circunstancias, estos hechos no podían ser adminiculados para su análisis por parte de ese Consejo General, con el resto de los hechos que dieron motivo al procedimiento para determinar si se actualiza o no la violencia política por razón de género denunciada por la quejosa.

Por otra parte, la autoridad responsable analiza los hechos denunciados en dos apartados generales.

El primero, vinculado con las manifestaciones realizadas por los sujetos denunciados en distintos medios de comunicación, así como en las sesiones del Consejo Estatal del Instituto Local, respecto del salario de la actora y el de sus compañeros consejeros; las críticas vinculadas con el uso indebido del presupuesto del Instituto, y las relacionadas con el abandono del inmueble que sería sede del Instituto.

Al respecto, el Consejo General del INE concluyó que se trataron de críticas generalizadas hacia todos los consejeros y al Secretario Ejecutivo del Instituto y no solamente dirigidas a la actora; que no

existen elementos para sostener que existe una campaña para desprestigiarla ni para atacarla por su condición de mujer, y que, además, se trata de críticas sobre temas de importancia pública como es el uso del presupuesto asignado al Instituto Local.

Por otra parte, en un segundo apartado, la autoridad responsable analizó los señalamientos realizados por los sujetos denunciados respecto a que la actora supuestamente es manipulada por otros consejeros, así como por su participación en la convocatoria emitida por el Congreso de la Unión para la renovación de tres Consejerías del INE.

Sobre estos últimos señalamientos, la autoridad responsable sostuvo que no existen elementos evidentes ni indiciarios que pudieran acreditar violencia política de género porque no se encuentran basadas en algún estereotipo por razón de género o por su condición de mujer, ni tienen como objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento y/o ejercicio del cargo profesional de la actora por ser mujer.

Así también, sostuvo, se trata de expresiones verbales que dan cuenta de una crítica severa al haber participado como aspirante a un diverso cargo, sin que el género de la actora sea un factor de determinación directo para ello.

2.1.5. Estudio del planteamiento.

El agravio de la actora es **fundado** y suficiente para revocar la resolución, ya que la autoridad responsable omitió valorar en forma

sistemática todos los hechos y pruebas aportadas, lo que impide determinar si estamos ante un contexto de violencia política por razones de género.

La autoridad responsable parte de la premisa errónea de que no puede considerar en la valoración de las pruebas del procedimiento ordinario sancionador, aquellas relacionadas con los hechos que en su momento conoció el Tribunal Local.

Para ello, resulta relevante analizar el contexto y trámite del presente asunto, y las razones por las que conocieron del mismo diversas autoridades.

2.1.5.1. Contexto y trámite

En primer lugar, la actora ante diversas manifestaciones realizadas por el representante del PRD, en una sesión del Consejo Estatal, instruyó al Secretario Ejecutivo del Instituto local para presentar una queja ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos en la cual, además de referir hechos que podrían constituir violencia política de género, acompañó una serie de notas periodísticas en el mismo sentido.

Ese órgano autónomo, tras realizar un análisis de los hechos contenidos en el escrito presentado en cumplimiento a la instrucción antes señalada, remitió el asunto al Tribunal local, a fin de que, “en el ámbito de las atribuciones de ese Tribunal, se resuelva lo que en Derecho proceda”.

El Tribunal local determinó, con fundamento en los artículos 63, fracción V, de la Constitución de ese estado, 3 punto 2, inciso c), de la Ley de Medios de Impugnación también de ese estado, integrar un juicio ciudadano local, así como turnarlo al Juez instructor respectivo.

De manera posterior, la Consejera Presidenta presentó un escrito en el que solicitó la remisión del juicio a la Sala Superior, así como la implementación de medidas precautorias, con el objeto de que representantes de los partidos políticos ante el Consejo Estatal se abstuvieran de realizar cualquier acto que constituyera violencia política por razones de género en su contra.

El Juez instructor acordó admitir a trámite la demanda, así como: 1. otorgar medidas de protección consistentes, entre otras, en: exhortar al representante del PRD para que se abstuviera de realizar actos que pudieran implicar violencia política de género en contra de la Consejera; 2. dar vista al Instituto Nacional Electoral, en específico a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y, 3. dar vista al Presidente del Tribunal local, respecto de la solicitud de remisión del juicio a la Sala Superior.¹⁸

Con motivo de la vista ordenada por el Juez instructor, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE determinó abrir un cuaderno de antecedentes, así como requerir diversa información para integrar debidamente el expediente. Con la información que le fue allegada, acordó cerrar el cuaderno de antecedentes e integrar un

¹⁸ En la Sala Superior se integró el expediente SUP-AG-60/2017, en el que se determinó que era improcedente acordar favorablemente la petición de la actora de que este órgano jurisdiccional resolviera de su denuncia, por lo que ordenó su devolución al Tribunal local para que resolviera lo que estimara conforme a Derecho.

procedimiento ordinario sancionador, con el objeto de conocer de los hechos denunciados, mismo que fue registrado con la clave de identificación UT/SCG/Q/MMD/CG/29/2017.

Por tanto, la determinación de la autoridad jurisdiccional en forma alguna impide al INE que analice y valore en el procedimiento ordinario sancionador, el conjunto de hechos y pruebas contenidas en el expediente desde la perspectiva del contexto y posible sistematicidad de conductas, máxime cuando los hechos denunciados se encuentran vinculados con violencia política contra las mujeres.

2.1.5.2. Análisis realizado por el INE

Del análisis realizado por la autoridad responsable se advierte que indebidamente fraccionó los hechos y pruebas del expediente, al establecer en su metodología y análisis del caso, dos apartados independientes a saber.

- a) Críticas por el salario de los Consejeros Electorales, por el uso indebido del presupuesto del Instituto y por el abandono del inmueble que sería sede del mismo, y
- b) Críticas derivadas del ejercicio de su cargo como Consejera Presidenta del Instituto local

Al respecto, cabe destacar que el común denominador de los hechos denunciados por la actora, los cuales argumenta constituyen violencia política, refieren expresiones que deben ser analizadas con una perspectiva de género.

Lo anterior, tomando en consideración que el uso del lenguaje puede contener violencia, que muchas veces se encuentra normalizada y, por tanto, invisibilizada y aceptada.

En tal sentido, en este tipo de asuntos resulta fundamental que el análisis de los hechos denunciados se realice de manera contextual y sistemática, examinando de manera detallada el uso del lenguaje.

2.1.5.3. Análisis sistemático y contextual

En efecto, tal y como lo ha sostenido esta autoridad en diversos precedentes, para determinar si estamos ante violencia política de género, es importante analizar el contexto y los hechos y pruebas sistemáticamente.

La violencia es un fenómeno complejo y pluridimensional, en tal sentido, en una sociedad como la nuestra en la que impera la cultura de la violencia, el intento de explicar los casos particulares de violencia mediante modelos teóricos elementales o abstractos, podría suponer invisibilizar el marco social que proporciona el sustrato inicial que la hace posible, así como el sistema de creencias y valores, desarrollados culturalmente, acerca de la desigualdad entre personas en razón de los diferentes ejes de dominación que les afecta, como lo es el género.¹⁹

Por tanto, los hechos que se denuncian por la posible realización de violencia política de género deben ser analizados en el contexto en el que se desarrollan, así como en el marco de la cultura de nuestro

¹⁹ *cfr.* Arisó Sinués, Olga y Mérida Jiménez, Rafael M., *Los géneros de la Violencia, una reflexión queer sobre la violencia de género*, 2010, Egales editorial, España, p. 25.

país. Esto es, deberán evaluarse en cada momento dependiendo de las normas, valores e ideas sociales vigentes y de ahí que los órganos jurisdiccionales dispongan de un cierto margen de apreciación a la hora de concretar en cada caso qué deberá tenerse por violencia política de género.

En tal sentido, para analizar si el lenguaje utilizado conlleva violencia política por razones de género, se debe hacer, a partir de la base de que el lenguaje ofrece múltiples posibilidades para describir una realidad y para expresar nuestra relación con la realidad. De todas las posibilidades, elegimos una u otra en función de lo que deseamos decir y el contexto en el que nos encontremos, pero además en función de lo que se ha aprendido (ideas, conceptos, estereotipos, etc.).²⁰

Asimismo, debe considerarse que el lenguaje puede estar cargado de expresiones extendidas, aceptadas y toleradas, que constituyen formas menos graves de violencia (oculta o naturalizada), pero que sitúan cotidianamente a las mujeres en el lugar de la inferioridad y subordinación.²¹

Por tanto, se debe tomar en cuenta que hay una relación directa entre las expresiones con las ideas a transmitir, esto es, las mismas deben encontrarse vinculadas al mensaje que pretende emitirse, pues la falta de exigencia relacional pondría en evidencia el uso injustificado de éstas y, por tanto, podría generar que la persona que recibe el mensaje se sienta agraviada con él.

²⁰ Marchal Escalona, A. Nicolás, *Manual de la lucha contra la Violencia de Género*, España, Aranzandi, 2010, p. 118.

²¹ Cfr. Arisó Sinués, Olga y Mérida Jiménez, Rafael M., *Los géneros de la Violencia, una reflexión queer sobre la violencia de género*, 2010, Egales editorial, España, p. 31-32

Al respecto, resulta ilustrativa la reflexión que se plasma en el libro *Violencia de género. Una visión multidisciplinar*, en la que se sostiene que “Si la violencia se aprende, el lenguaje no sólo contribuye a ello, sino que será un indicio e incluso instrumento violento en sí mismo”.

En cada caso en concreto, deben analizarse las manifestaciones de forma integral, así como el contexto en el cual las mismas fueron emitidas, a efecto de determinar si las expresiones tenían alguna **utilidad funcional**.²² Esto es, si su inclusión en el mensaje era necesaria para transmitir las ideas a comunicar, pues en caso contrario, las mismas resultarían inadecuadas y podrían constituir una normalización²³ de la violencia en contra de quien recibe el mensaje. Cabe destacar que ese método de análisis ha sido utilizado por esta Sala Superior en diversos asuntos en los que se ha denunciado violencia política contra las mujeres.

Por ejemplo, se ha sostenido que, durante una contienda electoral, es importante analizar los discursos o expresiones que se manifiesten contra mujeres que incursionan en política, ya que el lenguaje en el debate público político suele presentar cargas semánticas que, en el marco de la libertad de expresión, no necesariamente tienen un impacto diferenciado en razón de género.²⁴

²² Cabe resaltarse que tal concepto de utilidad funcional de las expresiones ha sido consolidado por el Tribunal Constitucional de España. Sobre el tema véase la sentencia 170/94, emitida el 7 de junio de 1994.

²³ En el hablar común se entiende por “normal” lo que por estar sujeto a norma común de comportamiento, debemos aceptar como correcto, como necesario incluso como imprescindible, además de inevitable. San Segundo Manuel, Teresa, *Violencia de género. Una visión multidisciplinar*, Editorial Universitaria Ramón Areces, España, p. 33.

²⁴ SUP-JDC-383/2019.

O bien que las autoridades electorales competentes deben analizar si determinadas manifestaciones realizadas en el marco de un proceso electoral acreditan violencia política con elementos de género y si en su caso, impactan y/o son determinantes en el resultado de una elección²⁵.

Ahora bien, las conductas denunciadas deben quedar demostradas en el acervo probatorio del expediente. En ese sentido, Jordi Ferrer sostiene que para la valoración de los elementos en el juicio debe observarse que el resultado de la prueba siempre sea contextual, esto es, referido a un determinado conjunto de elementos de juicio. **Si cambia el conjunto, por adición o sustracción de algún elemento, el resultado puede perfectamente ser otro.**²⁶

Por ello, el analizar de manera aislada los hechos impide visualizar el conjunto de conductas en contexto y, en su caso, determinar si estamos ante algún tipo de violencia.

De ahí que la forma en como la autoridad responsable debió abordar el estudio y análisis de los hechos denunciados es, de forma contextual e integral, y no fraccionadamente como se advierte en la resolución impugnada.

Ello, porque se trata de un procedimiento administrativo sancionador que, como se precisó previamente, tiene una naturaleza distinta a un procedimiento jurisdiccional en la medida en que su finalidad no es

²⁵ SUP-REC-1388/2018.

²⁶ Ferrer Beltrán, Jordi, *La valoración racional del aprueba*, Marcial Pons, España, 2007, p. 45

dirimir un conflicto entre partes, sino determinar si se cometió alguna violación a la norma.

En ese sentido, para hacer efectivo el acceso a la justicia de las víctimas, quienes imparten justicia bajo la rectoría del proceso, tienen que dirigir y encausar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso legal en pro del formalismo y de la impunidad, así como tramitar los recursos judiciales de modo a que se restrinja el uso desproporcionado de acciones que pueden tener efectos dilatorios o entorpecedores.

Por tanto, el Consejo General del INE debió considerar la totalidad de las constancias del expediente para valorarlas en su conjunto y poder analizar si a través del lenguaje se actualiza o no la violencia política de género, con independencia del pronunciamiento emitido en el ámbito de su competencia por parte de una autoridad jurisdiccional. Esto es, deberá considerar además de las pruebas ya valoradas, los elementos probatorios aportados con relación a los hechos denunciados respecto de la sesión del Consejo Local de veintiocho de febrero de dos mil diecisiete.

Si bien algunas pruebas se valoraron por el Tribunal local y, en principio, ello implicaría la actualización de la cosa juzgada. No menos verdad es que a efecto de salvaguardar y tutelar los derechos de la actora y evitar que los hechos de violencia política de género sean examinados de manera aislada, esta Sala Superior concluye que la autoridad administrativa nacional sí puede examinar dichas pruebas, pero sólo a la luz de construir un marco contextual, para que se defina si los hechos denunciados que no han sido materia de un diverso

procedimiento pueden ser considerados como generadores o no de violencia política de género.

En tal sentido, lo procedente es revocar la resolución impugnada, para el efecto de que se emita una nueva, de conformidad con los efectos que se establecerán en el apartado respectivo.

Por último, el planteamiento de la actora relativo a que la determinación adoptada en la resolución impugnada, en el sentido de que no se configuró violencia política de género le genera perjuicio, ya que existe una clara intención de afectar su vida privada, al limitar sus aspiraciones como profesional, y se le da un trato diferenciado en comparación con otro consejero en similares circunstancias, se considera **inoperante** con motivo del estudio realizado en el agravio que antecede.

En efecto, con motivo de lo razonado previamente, esta Sala Superior determinó revocar la resolución impugnada, a efecto de que el Instituto Nacional Electoral analice de manera concatenada y con perspectiva de género la totalidad de los hechos denunciados, por tanto, se dejó sin efectos las consideraciones que la actora sostiene le generan afectación, de ahí la inoperancia de su planteamiento.

VIII. Efectos

Como consecuencia de lo razonado en esta ejecutoria, la autoridad responsable deberá emitir una nueva resolución en la que:

1. Realice un análisis integral de los hechos denunciados por la actora, para cual deberá valorar de manera concatenada la totalidad del material probatorio que obra en el expediente. **Incluyendo los hechos y pruebas relativos a la sesión del Consejo Estatal del instituto local, celebrada el veintiocho de febrero de dos mil diecisiete**, estos últimos con la finalidad de establecer un contexto, sin que puedan ser materia de un nuevo pronunciamiento en específico.

2. Analice con perspectiva de género:

- El contexto en que se desarrollan los hechos denunciados.
- El lenguaje empleado.
- La posible presencia de estereotipos que pudieran implicar que el lenguaje que se utiliza en los hechos denunciados, tenga un impacto diferenciado que pudiera afectar desproporcionalmente a la denunciante por el hecho de ser mujer.
- Si existe una sistematicidad en los hechos y/o en la conducta de las personas denunciadas.

Con base en lo anterior, deberá determinar la existencia o no violencia política por razones de género en contra de la denunciante. Hecho lo cual, deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento de lo ordenado.

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos precisados en la parte final de la sentencia.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADA

JANINE M. OTÁLORA

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ

MALASSIS

MONDRAGÓN

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ROLANDO VILLAFUERTE CASTELLANOS

Fecha de clasificación: Veinte de diciembre de dos mil diecinueve.

Unidad: Secretaría General de Acuerdos.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 6 y 16 párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 68 fracción VI, 100, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 3 fracción IX, 31 y 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En virtud de que la parte actora solicitó la protección de sus datos personales petición, resulta necesario la eliminación de éstos para garantizar su confidencialidad